

NOTAS SOBRE LA UTILIDAD DE LA DONACIÓN-
PARTICIÓN Y DE LA PARTICIÓN BILATERAL EN EL
DERECHO CIVIL COMÚN

*NOTES ON THE USEFULNESS OF DONATION-PARTITION AND
BILATERAL PARTITION IN SPANISH COMMON CIVIL LAW*

Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 20 bis, junio 2024, ISSN: 2386-4567, pp. 288-319

José María
CARDÓS
ELENA

ARTÍCULO RECIBIDO: 4 de marzo de 2024

ARTÍCULO APROBADO: 18 de abril de 2024

RESUMEN: En este artículo se expone un supuesto de hecho real judicializado, que concluyó con una Sentencia firme cuyas consecuencias fueron indeseables en términos prácticos y económicos. A pesar de ello, la decisión judicial fue correcta, a la vista de la interpretación jurisprudencial existente sobre la partición unilateral de la herencia por parte del testador conforme al art. 1056 CC. Se valoran las posibles interpretaciones del documento, concluyendo que la intención de las partes involucradas fue alcanzar los resultados característicos de la donación-partición, carente de regulación positiva, aunque el incumplimiento de los requisitos formales y la revocación del testamento por la causante antes de fallecer provocaron una situación de difícil solución. Por ello, se analiza la posibilidad de que la testadora y sus herederos hubiesen acordado una partición bilateral o contractual de la herencia con base en el art. 1271 CC. El artículo finaliza enfatizando la insuficiencia del Derecho positivo para dar una solución satisfactoria a supuestos de hecho como el tomado en consideración, en el que el deterioro de las relaciones humanas terminó afectando negativamente a situaciones posesorias consentidas durante años, cuyo único fundamento radicaba en la expectativa de una herencia futura, y que aparentemente solo podrían resolverse adecuadamente a través de un contrato sucesorio.

PALABRAS CLAVE: Herencia; partición de herencia; partición unilateral; partición bilateral o contractual; donación-partición; contratos sucesorios.

ABSTRACT: *This article describes a real situation that escalated to court, and which resulted in a final judgement with undesirable consequences in practical and economic terms. However, the judicial decision was correct, in view of the case law of the unilateral partition of the inheritance by the testator in accordance with article 1056 of the Spanish Civil Code. The possible interpretations of the document are assessed, concluding that the intention of the parties involved was to achieve the characteristic results of the donation-partition, lacking positive regulation, although the non-compliance with the formal requirements and the revocation of the will by the testatrix before her death led to a situation that was difficult to resolve. Therefore, an analysis is conducted to explore the possibility that the testatrix and her heirs had agreed a bilateral or contractual partition of the inheritance based on article 1271 of the Spanish Civil Code. This article concludes by emphasizing the insufficiency of positive law to provide a satisfactory solution to factual cases such as the one under consideration, in which the deterioration of human relations ultimately negatively affected situations of possession that had been consented for years, whose only basis lied in the expectation of a future inheritance, and which apparently could only be adequately resolved through a succession agreement.*

KEY WORDS: *Inheritance; partition of the inheritance; unilateral partition; bilateral or contractual partition; donation-partition; succession agreements.*

SUMARIO.- I. INTRODUCCIÓN.- II. UN SUPUESTO REAL CON DISCUTIBLE ENCAJE EN EL CÓDIGO CIVIL.- 1. Los hechos que motivaron el litigio.- 2. El recorrido judicial.- 3. El insatisfactorio resultado de la decisión judicial.- III. LA PARTICIÓN CONVENCIONAL DE LA HERENCIA PATERNA.- IV. LA IMPOSIBLE PARTICIÓN DE LA HERENCIA MATERNA EN VIDA.- 1. La partición del testador en el art. 1056 CC.- A) Acto unilateral.- B) Convalidación testamentaria.- C) Efectos mortis causa de la partición efectuada inter vivos.- 2. La revocación de la partición por un testamento posterior incompatible.- A) Diversidad de supuestos.- B) Especial atención a la revocación como consecuencia del posterior nombramiento de contador-partidor.- 3. ¿Cuál fue la verdadera intención de los firmantes del documento privado?- A) Entrega posesoria de bienes sin transmisión dominical.- B) Donación inter vivos con efectos *post mortem*.- C) Donación inter vivos.- D) Donación-partición.- V. ¿Y SI LA MADRE NO HUBIESE VARIADO SU TESTAMENTO (Y REVOCADO LA PARTICIÓN) ANTES DE MORIR?- 1. Partición bilateral del testador y de los herederos al amparo del art. 1271 CC.- 2. Régimen jurídico de la partición bilateral.- A) Sujetos.- B) Forma.- C) Convalidación testamentaria.- D) Irrevocabilidad directa y revocabilidad indirecta.- E) Efectos *post mortem*.- F) Limitación de las causas de impugnación.- VI. REFLEXIONES FINALES.-

I. INTRODUCCIÓN.

En ocasiones, los profesionales del Derecho se enfrentan a supuestos de hecho reales que no terminan de encajar con los esquemas de las instituciones regulados en la ley. Tales situaciones suelen acabar judicializadas, y generalmente, culminan con resultados indeseados para los particulares.

Una salida cómoda, sencilla y muy manida ante tales situaciones consiste en argumentar que los sujetos involucrados no actuaron con arreglo a Derecho, por lo que las consecuencias negativas derivan exclusivamente de su mal hacer. Y aunque efectivamente tal argumento pueda ser cierto, limitarse a constatar cuán deficientemente actuaron los interesados ni resuelve los problemas detectados ni evita el perjuicio causado a los intereses económicos involucrados.

En efecto, si los particulares actuaron en un determinado sentido con la finalidad de obtener un resultado, y el negocio que pactaron no termina de amoldarse a algunas de las figuras o negocios tipificados por la ley, con consecuencias prácticas indeseadas, los operadores jurídicos no deberían limitarse a manifestar si la solución alcanzada por los Tribunales fue correcta o incorrecta. Por el contrario, sería conveniente dar un paso más: cuestionar si el Derecho vigente ofrece soluciones óptimas ante esa necesidad a la que los particulares intentaron dar cauce.

Si la ley no ofrece una solución adecuada, procederá que los operadores jurídicos se planteen si es posible interpretar las normas en un sentido que dé satisfacción adecuada a esas necesidades sociales; o alternatively, se concluirá que la regulación legal es insuficiente y/o insatisfactoria, y que por ello procedería

• José María Cardós Elena

Abogado. Profesor Asociado de Derecho Civil. Universitat de València. Correo electrónico: jose.maria.cardos@uv.es

modificar las leyes para dar acomodo y ofrecer soluciones razonables a situaciones huérfanas de apoyo normativo, poniendo fin a la inseguridad jurídica.

II. UN SUPUESTO REAL CON DISCUTIBLE ENCAJE EN EL CÓDIGO CIVIL.

Las anteriores consideraciones vienen al caso como consecuencia de un supuesto de hecho real, en el que tuve la ocasión de intervenir profesionalmente varios años atrás, en el que la correcta aplicación de la legislación vigente, conforme a consolidada jurisprudencia, condujo a una situación anómala e indeseada¹.

I. Los hechos que motivaron el litigio.

Los elementos fácticos que acabaron siendo analizados en sede judicial fueron los siguientes:

Diversas fincas agrícolas pertenecían a un matrimonio casado en régimen de gananciales. Todas las fincas eran trabajadas por el padre.

El padre falleció relativamente joven. En su testamento, había instituido herederos por partes iguales a sus nueve hijos, y legó a la viuda el usufructo universal de la herencia.

Sin embargo, pocos años después, la viuda y todos los hijos suscribieron un documento privado, también firmado por el contador-partidor nombrado por el padre, en el que se dividieron conjuntamente la herencia del difunto padre, los bienes gananciales y el patrimonio de la madre. Se adjudicó en exclusiva a cada uno de los hijos la totalidad del pleno dominio de cada una de las fincas rústicas previa formación de lotes, con la finalidad de garantizar la igualdad en el reparto. Además, la viuda se adjudicó el usufructo universal vitalicio de la casa del pueblo donde vivía, cuya nuda propiedad se adjudicó en proindiviso a los nueve hijos. Finalmente, los hijos se comprometieron a abonar a la madre una pensión vitalicia para garantizar su subsistencia.

El acuerdo plasmado en el documento privado era compatible con el testamento de la madre, quien había designado herederos a sus nueve hijos por partes iguales.

Durante bastantes años, los hijos ocuparon y explotaron las fincas rústicas en calidad de dueños, con fundamento en el documento privado de reparto.

¹ Por razones deontológicas y éticas, omito toda referencia que permita identificar a los litigantes, por lo que el lector no hallará ni nombres ni topónimos. Tampoco se hará mención del Juzgado de Primera Instancia ni de la Audiencia Provincial que conoció del recurso de apelación. Con todo, tal omisión no supone ningún inconveniente, toda vez que las resoluciones judiciales fueron bastante parcas al abordar la complejidad jurídica del asunto, que será analizada y desarrollada a lo largo de este artículo.

Con el paso de los años, las relaciones familiares se deterioraron. La mayoría de los hijos dejaron de abonar la pensión a la madre, quien vivió los últimos años de su vida gracias a la atención y cuidados de su hija menor.

Poco antes de morir, la madre otorgó un testamento incompatible con el documento particional, puesto que designó a un contador-partidor para que ejecutase la división de su herencia, sin mencionar el documento privado de división de su patrimonio.

2. El recorrido judicial.

Tras el fallecimiento de la madre, la hija menor interpuso una demanda judicial contra sus hermanos, en la que solicitó la división conjunta de los bienes gananciales y de la herencia de los progenitores, con el argumento de que nunca se habían partido. Los demás herederos se opusieron, argumentando que las dos herencias y la sociedad de gananciales habían sido divididas a través del documento privado de formación de lotes.

La Sentencia del Juzgado declaró que la herencia del padre y su mitad de gananciales ya había sido partida de común acuerdo por todos los herederos, en virtud del documento privado. Sin embargo, también consideró que la mitad de gananciales y la herencia de la madre no podían haber sido partidas, porque ella aún vivía cuando se suscribió el documento.

Ambas partes recurrieron en apelación la Sentencia del Juzgado: la hija menor, interesando que se declarase no partida la herencia del padre y su mitad de gananciales, y que se procediese a su división; y los demás herederos, interesando que se declarasen partidas ambas herencias, y que se pusiese fin al procedimiento de división de patrimonios.

La Audiencia Provincial desestimó ambos recursos y confirmó la Sentencia de Juzgado, cuyos razonamientos confirmó íntegramente. Además, la Sala añadió que, si la madre pretendía haber transmitido en vida su patrimonio a sus hijos, debió de haberlo hecho a través de donaciones plasmadas en escritura pública, requisito que no había cumplido.

Ninguna de las partes recurrió la Sentencia de segunda instancia en casación, por lo que la decisión judicial devino firme.

3. El insatisfactorio resultado de la decisión judicial.

Las consecuencias del procedimiento judicial resultaron claramente indeseables. Como consecuencia de la división de la herencia del padre y su mitad

de gananciales, cada uno de los herederos se convirtió en dueño exclusivo de una mitad indivisa de la finca rústica que le había sido adjudicada en el documento privado. Sin embargo, el resultado de la indivisión de la herencia de la madre y su mitad de gananciales fue que todos los herederos debían repartirse las otras mitades indivisas de esas mismas fincas rústicas, que habían venido ocupando y disfrutando durante muchos años, así como el pleno dominio de la casa del pueblo.

Parece evidente que esa no fue en absoluto la voluntad que se plasmó en la firma del documento privado, que no era otra que partir la herencia del padre, así como partir en vida el patrimonio de la madre, adoptando al mismo tiempo medidas para garantizar su subsistencia.

En el supuesto de hecho descrito afloran multitud de cuestiones relacionadas con el fenómeno sucesorio de indudable interés: la partición convencional de la herencia; los requisitos y efectos de la partición de la herencia hecha por el testador; la transmisión en vida de la herencia futura; la posible partición bilateral o contractual de la herencia... La compleja problemática del supuesto de hecho, y el indeseable desenlace judicial, permitirán desarrollar estas cuestiones a lo largo de este artículo.

III. LA PARTICIÓN CONVENCIONAL DE LA HERENCIA PATERNA.

En el supuesto examinado, los Tribunales consideraron que la herencia del padre sí que había sido partida, pero la de la madre no. A primera vista, la decisión puede parecer extraña. Sin embargo, la conclusión a la que se llegó en sede judicial tenía sentido.

Por lo que se refiere a la herencia del padre, el documento privado que suscribieron los hijos, la viuda y el contador-partidor designado en el testamento paterno (en el que los nueve hijos fueron nombrados herederos a partes iguales) reunía los requisitos característicos de una partición convencional, a la que se refiere el art. 1058 CC cuando señala que “si los herederos fueren mayores y tuvieren la libre administración de sus bienes, podrán distribuir la herencia de la manera que tengan por conveniente”.

Según la STS 19 febrero 2014², “la partición convencional, partición realizada por los herederos (artículo 1058 del Código civil) es decir, por los propios interesados por sí mismos (...) se ha considerado de naturaleza contractual (sentencias de 8 febrero 1996, 19 junio 1997) o negocio jurídico plurilateral (sentencia de 20 enero

2 STS 19 febrero 2014 (RJ 2014, 2505).

2012), y en todo caso obliga a los herederos partícipes de la misma a aceptar y cumplir lo pactado¹³.

Por tanto, en la medida en que todos los herederos del padre acordaron por escrito⁴ la partición de los bienes del causante, los Tribunales acertaron al considerar que la herencia del padre y su mitad de gananciales había sido dividida convencionalmente por todos los interesados. La circunstancia de que los hijos hubiesen trabajado y explotado los campos durante años confirmaba la partición de la herencia paterna.

IV. LA IMPOSIBLE PARTICIÓN DE LA HERENCIA MATERNA EN VIDA.

En el litigio que constituye el hilo conductor de este artículo, los Tribunales consideraron que la herencia del padre y su mitad de gananciales habían sido divididas en virtud del documento privado suscrito por los hijos, la viuda y el contador-partidor designado por el padre. Sin embargo, al mismo tiempo, declararon que la herencia de la madre no había podido ser dividida en vida de esta última. Este pronunciamiento entronca con la compleja interpretación del art. 1056 CC.

I. La partición del testador en el art. 1056 CC.

El art. 1056 CC dice que “cuando el testador hiciere, por acto entre vivos o por última voluntad, la partición de sus bienes, se pasará por ella, en cuanto no perjudique a la legítima de los herederos forzosos”.

- 3 Lo que, según la referida Sentencia, no impide que los herederos puedan impugnar la partición por causa de lesión en más de la cuarta parte, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1074 CC. Ya la STS 29 marzo 1958 (RJ 1958, 1460) dijo que “las operaciones de partición de herencia, una vez concluidas por convenio unánime de todos los herederos, pueden ser impugnadas posteriormente (...) por existencia de lesión en determinados supuestos de montante económico”.
- 4 Ni siquiera es preciso que la partición de la herencia sea acordada por los interesados por escrito, siendo suficiente el pacto verbal. La STS 18 marzo 1999 (RJ 1999,1859) dijo que “el acuerdo particional, de notoria naturaleza contractual, no requiere de una especial forma para que resulte eficaz y vinculante”. La SAP Castellón (Sección 1ª) 15 marzo 2006 (JUR 2006, 185128) afirmó expresamente la validez de la partición convencional acordada verbalmente: “La prueba sobre este acuerdo verbal particional es clara y evidente, y refleja la común voluntad de ambas hermanas de distribuir el bien heredado en los términos expuestos. El convenio particional no lo constituye el citado documento, como parece sostener la recurrente, sino el acuerdo verbal alcanzado por ambas hermanas con anterioridad y concretado finalmente en la Gestoría Administrativa a la que acudieron para viabilizar administrativa y registralmente aquella distribución del inmueble. Este acuerdo verbal de partición alcanzado el día 17.10.2003 resulta válido y eficaz al surgir del acuerdo unánime de las voluntades de los interesados, que se perfeccionó con la concurrencia de los requisitos del artículo 1.261 del Código Civil, al acomodarse a sus intereses, y que plasma la libertad jurídica de los herederos a llevar a cabo la distribución de la herencia de la manera que tuvieron por conveniente (art. 1058 CC), sin limitaciones ni condicionamientos, y desde luego no por tratarse de un acuerdo verbal, puesto que por ser notoria su naturaleza contractual, no requiere de una especial forma para que resulte eficaz y vinculante”. En parecidos términos, la SAP Las Palmas (Sección 4ª) 15 febrero 2007 (JUR 2007, 152883) dijo que “el negocio particional no se halla legalmente sometido a ningún requisito esencial de forma, ni cabe excluir, por tanto, la válida posibilidad de su práctica mediante informales pactos privados”. Cuestión distinta, evidentemente, es que la ausencia de documento impida acreditar la existencia de una partición verbal: SAP Madrid (Sección 19ª) 31 marzo 2000 (JUR 2000, 203428); SAP Madrid (Sección 9ª) 3 junio 2005 (JUR 2005, 168791); SAP Córdoba (Sección 2ª) 27 abril 2006 (JUR 2006, 230907).

A) *Acto unilateral.*

En la doctrina⁵ es común la idea de que el art. 1056 CC no se refiere a un contrato suscrito por el testador y sus herederos, sino a que el testador puede ordenar la partición de sus bienes unilateralmente, bien “por última voluntad” (es decir, en testamento⁶) o “por acto entre vivos” (por decisión del testador en vida, aunque sea fuera del testamento).

En el mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia. La STS 23 febrero 1999⁷ dijo que “el hecho de que el reparto del acervo patrimonial del testador se instrumente por un acto «inter vivos» no le confiere cariz contractual”. Por ello, la STS 6 marzo 1945⁸ aseveró que “la concurrencia de los hijos no tiene más trascendencia que la de prestar (...) su asentimiento moral”⁹.

En el supuesto de hecho, los hijos de la causante firmaron el documento de partición, circunstancia que, con arreglo a esta interpretación, carecería de toda trascendencia jurídica¹⁰, más allá de impedir que los herederos puedan impugnar posteriormente la partición, en virtud del principio de los actos propios¹¹.

5 Para una enumeración exhaustiva, vid. ALBALADEJO GARCÍA, M: “Sólo el testador puede partir su herencia”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo*, 1954, núm. 71, p. 50; GONZÁLEZ ENRÍQUEZ, M.: “Naturaleza y eficacia de la partición practicada por el testador por acto inter vivos”, *Revista de Derecho Privado*, 1954, núm. 447, pp. 499-501; ESPEJO LERDO DE TEJADA, M.: “Algunos aspectos de la eficacia y el régimen jurídico de la partición hecha por el testador: Comentario a la STS de 23 de febrero de 1999”, *Anuario de Derecho Civil*, 2000, vol. 53, p. 274; y LÓPEZ PELÁEZ, P.: “La partición realizada por el propio testador en acto inter vivos y su problemática”, *Revista de Derecho Civil*, 2023, vol. 10, pp. 161-162.

6 A diferencia de la partición hecha fuera del testamento, la partición testamentaria ha dado lugar a escasa litigiosidad. Merece la pena reproducir la STS 4 febrero 1994 (RJ 1994, 909): “Esta Sala no puede compartir la postura dubitativa del Tribunal de Apelación en cuanto a la dimensión jurídica del acto dispositivo testamentario que otorgó en fecha 28 de marzo de 1972, la causante doña María-Josefa A. S. Se trata de una efectiva partición llevada a cabo por la mencionada ascendiente, que el artículo 1056 del Código Civil autoriza realizar por medio de testamento, toda vez que no se hace distribución de cuotas hereditarias, sino más bien una disposición distributiva definitiva y directa de la totalidad del caudal patrimonial entre sus dos únicos hijos, con precisión del destino de cada uno de los bienes para después de su muerte. Su raíz y fundamento hay que encontrarlo no sólo en la voluntad que así se manifiesta, sino también en el deseo que de esta manera expresó la testadora de evitar conflictos y enfrentamientos entre los sucesores designados”.

7 STS 23 febrero 1999 (RJ 1999, 1851).

8 STS 6 marzo 1945 (RJ 1945, 272).

9 En el mismo sentido, negando la existencia de contrato a pesar de que lo firmen los herederos, REQUEIXO SOUTO, X. M.: “Pactos de atribución particular post mortem. Ámbito del artículo 1271, ap. 2.º, del Código civil”, *Anuario de Derecho Civil*, 2012, núm. 65, pp. 1746-1747.

10 Por el contrario, si se admitiese la validez y eficacia de una partición bilateral, suscrita entre el testador y sus herederos, el visto bueno de estos últimos debería ser calificado como aceptación contractual. Vid. *infra*, V.

11 RUBIO GARRIDO señaló que “de darse alguna aquiescencia de los sucesores, no tienen más virtualidad que la de rechazar conductas o impugnaciones posteriores que pudieran considerarse contradictorias con tal actitud inicial, en virtud del principio que prohíbe ir contra los actos propios” (RUBIO GARRIDO, T.: *La partición de la herencia*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2017, p. 445). En el mismo sentido, DIEZ SOTO, C.M.: “La partición realizada por el propio testador en el Código Civil”, en AA.VV.: *Estudios jurídicos en homenaje a Vicente L. Montés Penadés. Vol. I* (coord. por F.P. BLASCO GASCÓ, M.E. CLEMENTE MEGRO, F.J. ORDUÑA MORENO, L. PRATS ALBENTOSA y R. VERDERA SERVER), Tirant lo Blanc, Valencia, 2011, p. 887; y LÓPEZ PELÁEZ, P.: “La partición”, *cit.*, p. 159.

B) Convalidación testamentaria.

De conformidad con este planteamiento, la intención del art. 1056 CC sería facilitar que el testador, personalmente¹², pueda partir por sí mismo su herencia al margen del testamento, dispensando a la partición el cumplimiento de las formalidades testamentarias.

Así las cosas, la validez de la partición del testador dependerá de la existencia de un testamento que la convalide¹³, dado que “la partición es secuela y complemento de un testamento”¹⁴. La necesidad de un testamento constituye un requisito constantemente exigido por la jurisprudencia. La STS 13 junio 1903¹⁵ dijo que “el texto del art. 1056 no autoriza para entender que una persona pueda hacer por acto entre vivos la partición de sus bienes, á que se refiere la sección en que figura dicho artículo, sin que exista la norma de un testamento que contenga la expresión de la última voluntad de aquélla (...) la partición así hecha había de realizarse sobre la base de una sucesión testamentaria ó legal á cuyas reglas fundamentales y llamamientos de los interesados deberá acomodarse la partición”. La STS 6 marzo 1917¹⁶ aludió a “la convalidación testamentaria ulterior (...) condición, antes excusable, no hoy, por el texto de antiguos precedentes legales como el Código Teodosiano y la Novela 107 de Justiniano”. La STS 9 julio 1940¹⁷ mencionó “la partición practicada por acto «inter vivos», al amparo del artículo 1056 del Código Civil, ajustada a la norma de un testamento”. La STS 6 marzo 1945¹⁸ dijo que “la facultad que concede el artículo 1056 supone y requiere un testamento previo o ulterior en el que se disponga o se exprese el deseo de atemperarse a las normas de la ley”. La STS 6 mayo 1953¹⁹ señaló que el acto particional “debería estar respaldado por un testamento anterior o posterior conforme a cuyas cláusulas se hubiera efectuado”. Y la STS 19 octubre 1960²⁰ condicionó la validez de la partición a que “se hall[e] respaldada por una disposición testamentaria, con la que ha de tener perfecta adecuación, y a la que, por de ella derivar y traer causa, ha

12 Se trata de un acto personalísimo, por lo que es inviable la partición hecha por representante o por mandatario del testador. La STS 17 mayo 1974 (RJ 1974, 2068) señaló al respecto: “Ni el causante otorgó la partición en nombre de su esposa, a la vez que lo hacía en nombre propio, ni podía haberlo hecho, porque la partición a que se refiere el artículo 1.056 es un acto personalísimo del testador que no puede efectuarse por medio de representante, como se infiere de su propia naturaleza, en relación con lo dispuesto en el artículo 670 del repetido Código”. Vid. DIEZ SOTO, C.M.: “La partición”, cit., p. 880; y RUBIO GARRIDO, T.: *La partición*, cit., p. 453.

13 Por tanto, si quien hace la partición fallece intestado, el acto particional sería ineficaz, al no cumplirse el requisito del que depende la producción de efectos jurídicos.

14 ROCA SASTRE, R.M.: “Partición de herencia por actos «inter vivos»”, en *Estudios de Derecho Privado. II, Sucesiones*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1948, p. 380.

15 STS 13 junio 1903 (JC, t. 96, 174).

16 STS 6 marzo 1917 (JC, t. 139, 108).

17 STS 9 julio 1940 (RJ 1940, 693).

18 STS 6 marzo 1945 (RJ 1945, 272).

19 STS 6 mayo 1953 (RJ 1953, 1631).

20 STS 29 octubre 1960 (RJ 1960, 3447).

de supeditarse, ya que al no ser la partición, sino la ejecució n o puesta en práctica de lo en testamento dispuesto, necesariamente ha de estar sometida a la vigencia de éste”.

Aunque por lógica sería aconsejable que el testamento sea anterior a la partición del testador²¹, la jurisprudencia no ha puesto impedimento alguno para que el testamento pueda ser “previo o ulterior” a la partición²². Tampoco se cuestiona que la partición hecha por el testador puede constar en documento privado²³.

Ciertamente, la interpretació n del art. 1056 CC conforme a los antecedentes legislativos (art. 3.1 CC) aporta una razón de peso, destacada por la doctrina²⁴ y por la jurisprudencia²⁵, que avala la exigencia de que la partición esté respaldada por un testamento; o lo que es lo mismo, que sea ineficaz la partición efectuada por el difunto que muere intestado²⁶. El actual art. 1056 CC se corresponde con el art. 1073 del anteproyecto de CC de 1882-1889, de redacción era idéntica, cuyo origen radica en el art. 899 del proyecto de CC de 1851, que aludía al ‘difunto’ en lugar de al ‘testador’²⁷. La diferencia no es baladí, y todo hace pensar que la modificació n de la redacción del precepto fue consciente²⁸, dado que la substitució n de la palabra ‘difunto’ por ‘testador’ se extendió igualmente a los arts. 1058 y

21 RODRÍGUEZ ADRADOS, A.: “La partición hecha por el testador”, *Revista de Derecho Notarial*, 1970, p. 224.

22 STS 6 marzo 1945 (RJ 1945\272); STS 6 mayo 1953 (RJ 1953, 1631); STS 28 junio 1961 (RJ 1961, 2747).

23 Según la STS 6 marzo 1945 (RJ 1945\272), “la forma solemne que el recurrente cree indispensable en la partición por acto «inter vivos» ni aparece reconocida por la tradición del derecho romano y del derecho patrio (...) ni es, dentro del Código Civil, una exigencia impuesta por los criterios de interpretació n lógica y sistemática, ya que la ausencia en dicho Cuerpo Legal de formas específicas para la partición por acto entre vivos es perfectamente explicable por cuanto, si la partición «inter vivos» es una propia partición regida por el artículo 1056, había de tener su apoyo, según prescribe la jurisprudencia de esta Sala antes aludida, en un testamento del que sea complemento, de tal modo que habrá de entenderse que el acto de distribució n no solemne (partición) recibe su fuerza y convalidació n formal del acto de disposició n solemne (testamento)”. En el mismo sentido, STS 6 marzo 1917 (JC, t. 139, 108); STS 28 junio 1961 (RJ 1961, 2747).

24 ALBALADEJO GARCÍA, M.: “Dos aspectos de la partición hecha por el testador”, *Anuario de Derecho Civil*, 1948, vol. I, pp. 924-926; DIEZ SOTO, C.M.: “La partición”, cit., p. 888; GONZÁLEZ ENRÍQUEZ, M.: “Naturaleza y eficacia”, cit., pp. 508-509; MONEDERO GIL, F. J.: “La partición practicada por el testador”, *Pretor*, 1971, núm. 64, pp. 43-44; RODRÍGUEZ ADRADOS, A.: “La partición”, cit., p. 224; SANCINIENA ASURMENDI, C.: *La partición hecha por el testador*, Aranzadi, Cizur Menor, 2023, p. 134.

25 STS 6 marzo 1945 (RJ 1945, 272): “La doctrina científica patria más generalizada, acomodándose a los precedentes de nuestro Derecho y fundándose, entre otras consideraciones, en la del lugar que la regulació n de la partición hecha por el testador ocupa en el Código y la de la dicció n de éste, referida premeditadamente al testador (no al difunto, como decía el artículo 899 del proyecto de 1851), entiende, en el sentido expuesto, que se trata en esencia de una pura divisió n hereditaria, la cual, aunque pueda revestir dos formas, implica siempre un acto de última voluntad”.

26 Esta fue la tesis de ROCA SASTRE, quien sostuvo que podía hacer la partición de su herencia quien había muerto intestado. Vid. ROCA SASTRE, R.M.: “Partición de herencia”, cit., pp. 379-380.

27 “Cuando el difunto hizo por acto entre vivos o por última voluntad la partición de sus bienes, se pasará por ella en cuanto no perjudique a la legítima de los herederos forzosos”. Vid. PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M.: *El anteproyecto del Código Civil español (1882-1888)*, Consejo General del Notariado, Madrid, 2006, pp. 327-328.

28 DE LOS MOZOS Y DE LOS MOZOS, J.L.: “La partición de herencia por el propio testador”, *Revista de Derecho Notarial*, 1960, p. 174.

1070 CC, que también aluden al 'testador', a diferencia de sus correspondientes del anteproyecto, en los que se utilizaba la palabra 'difunto'²⁹.

En el litigio quedó acreditado que el documento privado firmado por todos los hijos y por la madre era compatible con el testamento de la progenitora entonces vigente, dado que en ambos documentos se manifestaba la voluntad de que los nueve hijos heredasen por partes iguales. De hecho, con la finalidad de asegurar la igualdad en el reparto, al documento privado se anexaba una relación de lotes en la que constaban las valoraciones de los bienes que se adjudicaban a los hijos.

C) *Efectos mortis causa de la partición efectuada inter vivos.*

Como corolario del razonamiento expuesto, la partición realizada por el testador no puede tener efecto en vida del testador: solo tendrá eficacia una vez el causante haya fallecido³⁰.

En este punto la jurisprudencia también es unánime³¹. Quizá la STS 23 febrero 1999³² haya sido la Sentencia que ha explicado con mayor claridad expositiva que la denominada partición inter vivos surte efectos post mortem: "Cualquier tipo de partición es complemento o corolario de una transmisión «mortis causa». Sólo puede producir efectos distributivo-traslativos como resultado del fallecimiento del causante. Ya proclamaron elocuentemente las fuentes que «viventis non datur hereditas». No se puede adquirir «mortis causa» de una persona viva. Es preciso, para ello, esperar a su óbito. (...) Pese a su forma, este acto entre vivos hay que incluirle entre los negocios «mortis causa» porque está destinado a regular las relaciones jurídicas después de la muerte del sujeto del negocio y sobre esta base la división del patrimonio es fundamentalmente un acto «mortis causa», que tiene clara finalidad sucesoria, como lo confirma el propio artículo al poner en todo caso como límite de eficacia de la partición que no se perjudique la legítima de los herederos forzosos".

29 ALBALADEJO GARCÍA, M: "Sólo el testador", cit., p. 55; PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M.: *El anteproyecto*, cit., pp. 328-329.

30 RODRÍGUEZ ADRADOS, A.: "La partición", cit., p. 224; CREMADES GARCÍA, P.: "La partición hecha por el testador con acto «inter vivos»", *Revista de Derecho Privado*, 2015, núm. 99, pp. 22-23.

31 La STS 13 junio 1903 (JC, t. 96, 174) dijo que al art. 1056 CC no "se le puede dar más alcance que el de prever y dejar hecho en vida lo que de otra suerte habría de practicar á la muerte del testador para realizar la división del caudal entre los interesados". La STS 6 marzo 1945 (RJ 1945, 272) señaló que "la división del patrimonio es fundamentalmente un acto «mortis causa», que tiene clara finalidad sucesoria, como lo confirma el propio artículo 1056 de nuestro Código Civil, al poner en todo caso como límite a la eficacia de la partición hecha por el testador el de no perjudicar la legítima de los herederos forzosos, siquiera se permita que este acto «mortis causa» vaya ligado, por una especie de yuxtaposición de elementos, a una declaración de voluntad emitida dentro del molde propio de los actos «inter vivos»". La STS 29 octubre 1960 (RJ 1960, 3447) dijo que la finalidad de la partición hecha por el testador "se proyecta a la muerte, en cuyo momento se producirán sus definitivos efectos". Y la STS 20 mayo 1965 (RJ 1965, 2602) enfatizó que "la partición verificada conforme a lo previsto en el artículo 1.056 del Código Civil, tiene naturaleza de un acto de última voluntad".

32 STS 23 febrero 1999 (RJ 1999, 1851).

2. La revocación de la partición por un testamento posterior incompatible.

Si la partición que realiza el testador depende siempre de la existencia de un testamento que la convalide, y el testamento es un acto esencialmente revocable (art. 737 CC), resulta lógico que la partición hecha por el testador quede sin efecto si posteriormente se otorga un nuevo testamento incompatible con la partición anterior.

De nuevo se trata de una cuestión pacífica en la jurisprudencia. La STS 13 junio 1903³³ afirmó que “una mera partición hecha, ya entre dichos interesados, ya con la intervención del dueño del caudal, lo mismo si se ajusta á un testamento que á las reglas de un abintestato, en ningún caso puede por su índole producir la menor coartación en la libre facultad de aquél para testar en cualquier tiempo, variando ó modificando sustancialmente las condiciones de dicha partición, por ser esta facultad inherente á la testamentifacción activa”. Según la STS 9 julio 1940³⁴ “la partición practicada por acto «inter vivos», al amparo del artículo 1056 del Código Civil, ajustada a la norma de un testamento o a la de ley, y bien se haya llevado a efecto por los interesados, bien con intervención del dueño del caudal en ningún caso puede coartar la libre voluntad de éste para testar en cualquier tiempo, variando o modificando sustancialmente las condiciones de dicha partición”. La STS 6 marzo 1945³⁵ señaló que “la facultad que concede el artículo 1056 (...) no obstaculiza la posible variación de la voluntad del causante durante su vida y el otorgamiento consiguiente de otro testamento que deje sin efecto el anterior y la división realizada”. La STS 29 octubre 1960³⁶ dijo que la partición del art. 1056 CC “ha de ser -como el testamento en que se funda- esencialmente revocable”. La STS 28 junio 1961³⁷ afirmó que la partición no puede obstaculizar “la posible variación de la voluntad del causante durante su vida mediante otro testamento que deje sin efecto el anterior”. Y la STS 23 febrero 1999³⁸ de nuevo expresó con brillantez la revocabilidad de la partición hecha por el testador: “En cualquier momento puede el que repartió cambiar de decisión, otorgar nuevo testamento, cambiar el destinatario de sus generosidades (en la parte de la herencia de libre disposición) y consecuentemente invalidar la partición que, en situación de pendencia hasta que sobrevenga la defunción del testador, estará siempre amenazada de un cambio de voluntad del titular patrimonial y que sólo se consolidará definitivamente cuando sobrevenga su muerte”.

33 STS 13 junio 1903 (JC, t. 96, 174).

34 STS 9 julio 1940 (RJ 1940, 693).

35 STS 6 marzo 1945 (RJ 1945, 272).

36 STS 29 octubre 1960 (RJ 1960, 3447).

37 STS 28 junio 1961 (RJ 1961, 2747).

38 STS 23 febrero 1999 (RJ 1999, 1851).

A) *Diversidad de supuestos.*

Dado el carácter unilateral de la partición hecha por el testador fuera del testamento al amparo del art. 1056 CC, puede ser revocada de distintas maneras, en función de las circunstancias concurrentes³⁹:

La partición puede ser dejada sin efecto mediante su revocación, sin ser sustituida por una nueva partición, y sin necesidad de modificar el testamento que le daba cobertura.

Puede ordenarse una nueva partición que revoque la anterior, bien de manera expresa, bien de manera tácita, sin necesidad de modificar el testamento.

Puede otorgarse un nuevo testamento que resulte incompatible con la partición convalidada por el testamento anterior⁴⁰.

Puede otorgarse un nuevo testamento que contenga una nueva partición que resulte expresa o tácitamente incompatible con la partición anterior.

B) *Especial atención a la revocación como consecuencia del posterior nombramiento de contador-partidor.*

A los anteriores supuestos cabe añadir otro, que posee características especiales. Consiste en que el testador otorgue un testamento en el que, sin revocar de manera expresa la partición hecha en un documento privado de fecha anterior⁴¹, designe contador-partidor para que se encargue de la partición de su herencia.

Para la doctrina, en este caso no existe partición hecha por el testador ex art. 1056 CC. En este sentido, CREMADES GARCÍA afirmó que “la existencia de contador-partidor designado por el testador, resulta un signo evidente de que no estamos en presencia de partición realizada por el propio testador”⁴².

39 RUBIO GARRIDO, T.: *La partición*, cit., p. 453.

40 Fue el supuesto que al que se refirió la STS 9 julio 1940 (RJ 1940, 693): “Aun en el supuesto de poder ser calificado el convenio de 6 de febrero de 1927 como acto de división de la herencia realizado por el padre entre sus hijos -de conformidad con lo dispuesto en el citado precepto y con lo establecido en el Capítulo VII de la Novela XVIII de Justiniano-, dicho acto tendría siempre el esencial carácter de revocable; y habiendo otorgado don G. A. en fecha posterior, cual es la de 27 de mayo de 1934, un testamento cuya validez no ha sido impugnada y en el que modifica la distribución de sus bienes contenida en aquel convenio, resultaría indudable la revocación de la partición anterior”.

41 Si la partición constase en un testamento anterior, no se trataría de la partición “inter vivos” a la que se refiere el art. 1056 CC; y en todo caso, tal partición testamentaria quedaría revocada en virtud del art. 739 CC, a no ser que el contenido de la partición testamentaria anterior se incluya expresamente en el nuevo testamento, o que el testador manifieste expresamente en el nuevo testamento su voluntad de que la revocación del testamento anterior no se extienda a la partición testamentaria de fecha anterior.

42 CREMADES GARCÍA, P.: “La partición”, cit., p. 8.

En la jurisprudencia también está asentada la idea de que la designación de un contador-partidor excluye la existencia de una partición efectuada por el propio testador⁴³. La STS 25 enero 1971⁴⁴ dijo: “Se denuncia respectivamente la violación de los artículos 1.075 y 1.056, párrafos primero y segundo, del Código Civil y la interpretación errónea del 675, párrafo primero, del mismo Cuerpo legal, en cuanto al primero, porque para justificar la alegada infracción parte en su desarrollo del supuesto de que la partición fue realizada por el propio testador y ello es totalmente inexacto, puesto que éste se limita [a] adjudicar algunos de los bienes hereditarios, nombrando un contador partidor para realizar las operaciones particionales y por ello no se da el supuesto contemplado en los artículos 1.056 y 1.075 que en consecuencia al no ser de aplicación no han podido ser violados”. En parecidos términos, la STS 8 marzo 1989⁴⁵ aseveró que “cuando un testador, diciendo hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 1056 del Código Civil, se limita en su testamento a adjudicar algunos de sus bienes a sus herederos forzosos, a los que atribuye por partes iguales el remanente de los demás bienes no adjudicados, y reserva la práctica, de las operaciones particionales para que la realicen los contadores-partidores por él nombrados expresamente, tales adjudicaciones, aunque siempre respetables dentro de los límites legales, no pueden conceptuarse como una partición, a los efectos prevenidos en el citado precepto”.

También se evidencia este planteamiento en la RDGRN 11 octubre 1982⁴⁶: “No resulta la existencia de partición testamentaria hecha por el causante desde el momento en que éste encargó su realización a un Contador-Partidor, si bien ordenándole que determinados inmuebles se adjudicasen en la forma y al heredero que señala mandato al que se ha atendido el Partidor (...) al no tratarse de una partición comprendida en el art. 1056, del C. Civ., sino la que se regula en el art. 1057”.

A mi entender, como regla general es correcto concluir que cuando el testador nombra a un contador-partidor está excluyendo la partición anterior hecha por el propio testador. No en vano, en el supuesto real analizado, los Tribunales entendieron que la partición que constaba en el documento privado quedó sin efecto porque la testadora, poco tiempo antes de morir, otorgó un nuevo testamento en el que designaba contadores-partidores sin mencionar la partición contenida en el documento privado suscrito años atrás.

43 La calificación de la partición como hecha por el testador (art. 1056 CC) o por el contador-partidor (art. 1057 CC) no es baladí, ya que del juego combinado de los arts. 1074 y 1075 CC resulta que en la primera los herederos no pueden impugnar la partición más que por lesión a la legítima (art. 1075 CC), mientras que en la segunda los herederos también pueden impugnar por lesión en más de la cuarta parte.

44 STS 25 enero 1971 (RJ 1971, 288).

45 STS 8 marzo 1989 (RJ 1989, 2023).

46 RDGRN 11 octubre 1982 (RJ 1982, 6301).

Sin embargo, cabe imaginar un supuesto límite, en el que el testador nombre contador-partidor para la división de su herencia, pero ordenando al mismo tiempo que la partición se realice con arreglo a lo ordenado por el propio testador en el documento privado anterior. A mi entender, en este supuesto sí que existirá una partición hecha por el testador al amparo del art. 1056 CC. Este planteamiento fue asumido por la STS 6 marzo 1945⁴⁷, que corroboró la existencia de una partición realizada por el testador fuera del testamento, a pesar de que el causante designó contadores-partidores para que ejecutasen el reparto conforme a aquella partición. El mismo criterio es apreciable en la STS 24 febrero 1968⁴⁸.

3. ¿Cuál fue la verdadera intención de los firmantes del documento privado?

Es obvio que en el supuesto litigioso la madre decidió dejar sin efecto el documento privado de asignación de bienes a sus hijos cuando posteriormente otorgó un nuevo testamento incompatible con la partición. No obstante, tal decisión fue implementada escasos días antes de su fallecimiento, en un contexto personal y familiar muy diferente al que existía al tiempo de la firma del documento particional.

Así las cosas, resulta conveniente plantearse, en primer lugar, cuál fue la intención de los firmantes del documento cuando lo suscribieron; y, en segundo lugar, si tal intención fue correctamente perfilada jurídicamente, o si la ley no permitía alcanzar el resultado pretendido.

47 STS 6 marzo 1945 (RJ 1945, 272). En la Sentencia constan los siguientes antecedentes: "Son hechos y antecedentes fundamentales, de los que hay que partir para el examen y resolución del presente recurso, los que siguen: Primero: Que el causante don José T. V., con conocimiento, acuerdo y aquiescencia de sus cuatro hijos y herederos suscribió, en 27 de julio de 1931, un documento privado, firmado por él, por sus hijos Cristóbal, Teresa y Adelaida y por el marido de la otra hija Genoveva, en el que, con intención de distribuir su patrimonio, señaló las fincas y compensaciones en dinero con las que habían de ser formados los respectivos lotes. Segundo: Que dicho causante murió bajo testamento abierto otorgado el 8 de febrero de 1939, en cuya cláusula tercera instituye «herederos de todos sus bienes, derechos y acciones, a sus cuatro hijos Cristóbal, Teresa, Adelaida y Genoveva T. N., por partes iguales, pero en la forma acordada entre padres e hijos en convenio que todos suscribieron con fecha 27 de julio de 1931». Tercero: Que los albaceas partidores nombrados en el propio testamento formalizaron las operaciones particionales, basándolas en la referida cláusula tercera del testamento y en el convenio, también referido, de 27 de julio de 1931".

48 STS 24 febrero 1968 (RJ 1968, 1213). En una de las cláusulas del testamento se reguló la distribución de los bienes del causante, asignando los necesarios para el pago de los gananciales y cuota usufructuaria de la segunda esposa, y la herencia de los cuatro hijos habidos del primer matrimonio. La Sala consideró que "para llevar a cabo esta mentada distribución de los bienes hereditarios, el testador está haciendo uso de las facultades que la Ley le confería en especial en el artículo 1.056 del Código Civil a cuyo tenor "cuando el testador hiciere por acto entre vivos o por última voluntad, la partición de sus bienes, se pasará por en cuanto no perjudique a la legítima de los herederos forzosos" a todo lo que dijeron atenerse los albaceas contadores-partidores nombrados solidariamente en el testamento cuando llevan a cabo las operaciones particionales". Pese al nombramiento de albaceas contadores-partidores, la Sala consideró que se trataba de una partición hecha por el testador. Aunque en el supuesto de hecho de esta Sentencia la partición constaba en el testamento, y no fuera del mismo, la misma solución es extrapolable mutatis mutandis a una partición del testador hecha fuera del testamento, ya que ambas están reguladas en el art. 1056 CC, y la ratio de la decisión es la misma.

A) *Entrega posesoria de bienes sin transmisión dominical.*

La doctrina⁴⁹ ha puesto de manifiesto que en las zonas rurales es relativamente común que los padres entreguen en vida a los hijos la posesión de los bienes que heredarán en el futuro. Tales cesiones de bienes suelen estar motivadas por la avanzada edad de los testadores, quienes ya no están en condiciones de trabajar las tierras, favoreciendo que sus herederos puedan trabajar, explotar y obtener un rendimiento de los bienes que, en un futuro mediato, pasarán a titular en propiedad, tras el fallecimiento de sus progenitores. Estas situaciones posesorias, esencialmente revocables, carecen de respaldo legal⁵⁰, hasta el punto de que han llegado a ser calificadas como precarios fundamentados en costumbres o usos *praeter legem*⁵¹.

El caso real analizado tuvo lugar en un entorno rural, y desde la firma del documento los hijos pasaron a explotar los bienes relacionados en el documento. Sin embargo, parece evidente que con el citado documento privado no se pretendía simplemente que los hijos poseyesen y explotasen las tierras, ya que la posesión de bienes en precario es difícilmente conciliable con la firma de un documento de formación de lotes, en el que incluso constaba una valoración de los bienes que se adjudicaban, con la finalidad de asegurar la igualdad en el reparto.

Por tanto, el documento parecía tener la clara finalidad de transmitir conjuntamente a los hijos la propiedad de los bienes que integraban la comunidad postganancial de los padres, la herencia del difunto padre y el patrimonio de la madre viva. Solo así cobra sentido que el acuerdo privado reconociese a la madre el usufructo vitalicio de la casa del pueblo donde vivía, y que los hijos se obligasen a pagar a su madre una pensión mientras siguiese con vida, con la finalidad de asegurar su subsistencia.

La anterior conclusión obliga a preguntarse si realmente se pretendía que la partición de los bienes relacionados en el documento privado produjese efectos

49 GONZÁLEZ ENRÍQUEZ, M.: "Naturaleza y eficacia", cit., p. 495; ESPEJO LERDO DE TEJADA, M.: "Algunos aspectos", cit., pp. 286-287; LÓPEZ PELÁEZ, P.: "La partición", cit., p. 173; DE LOS MOZOS Y DE LOS MOZOS, J.L.: "La partición", cit., pp. 206-210.

50 La STS 6 marzo 1945 (RJ 1945, 272) manifestó que estas situaciones fácticas se producían antes de la aprobación y entrada en vigor del CC, aunque es evidente que tales prácticas han perdurado hasta la actualidad: "si bien los escritores más autorizados y seguidos, en el Derecho anterior al Código Civil, admitían como lícita, por no haber ley que la prohibiera, la división mediante entrega en vida a los hijos de los bienes que había de corresponderles, es de observar, de un lado, que dichos autores no exigían formalidades especiales para esa partición, cuyo efecto se ligaba, más que al título contractual, a la «traditio» de los bienes, y de otro, que esa partición se consideraba revocable, salvo disposición expresa en contrario, pues se estimaba que no equivalía a una donación simple, sino a una disposición última que era revocable hasta la muerte".

51 GONZÁLEZ ENRÍQUEZ, M.: "Naturaleza y eficacia", cit., p. 495; ESPEJO LERDO DE TEJADA, M.: "Algunos aspectos", cit., pp. 286-287; DE LOS MOZOS Y DE LOS MOZOS, J.L.: "La partición", cit., pp. 208-209.

traslativos inmediatos, desde el momento de su firma, o si por el contrario se perseguía una transmisión de la propiedad diferida a la muerte de la madre.

B) *Donación inter vivos con efectos post mortem.*

A pesar de que la donación, tal y como está regulada en el CC, transmite con su perfección la propiedad de los bienes donados al donatario, sin necesidad de entrega o tradición⁵², se reconoce sin dificultad la posibilidad de pactar donaciones inter vivos con efectos post mortem⁵³. Tales donaciones son irrevocables, y aunque transmiten inmediatamente la propiedad al donatario, la entrega de los bienes donados se produce con la muerte del donante⁵⁴, quien en muchas ocasiones se reserva el usufructo vitalicio. En todo caso, las donaciones inter vivos con efectos post mortem deben cumplir los requisitos formales esenciales exigidos por el art. 632 CC para las donaciones de bienes muebles y por el art. 633 CC para las donaciones de bienes inmuebles.

En el supuesto real examinado, las circunstancias descritas no concuerdan con una donación inter vivos con efectos post mortem. Para comenzar, el pacto se instrumentó en documento privado, y no en escritura pública, con lo que la pretendida donación de las fincas rústicas habría carecido de validez. Además, la madre no se reservó el usufructo de los bienes donados, como suele ser usual en esta clase de donaciones. Y en todo caso, los hijos pasaron a poseer y explotar de inmediato los bienes inmuebles, actuando como sus propietarios, sin diferirse la entrega posesoria a la muerte de la madre.

C) *Donación inter vivos.*

Dado que los hijos tomaron posesión inmediata de los bienes con la firma del documento, cabría plantearse si lo que se pactó fue una donación inter vivos, con inmediata traslación del dominio.

A favor de esta hipótesis cabría argumentar que la madre se reservó el usufructo universal de la casa donde vivía, y que los hijos se comprometieron a abonarle vitaliciamente una pensión, lo que apuntaría a la intención de dar cumplimiento al art. 634 CC, a tenor del cual “la donación podrá comprender todos los bienes

52 STS 22 diciembre 1986 (RJ 1986, 7795); STS 25 septiembre 1993 (RJ 1993, 7654); STS 14 octubre 2002 (RJ 2002, 10171); STS 5 noviembre 2019 (RJ 2019, 4530); STS 24 marzo 2023 (RJ 2023, 2130).

53 ALBIEZ DOHRMAN, K.J.: *Negocios atributivos post mortem*, Cedecs Editorial, Barcelona, 1998, pp. 53-56, 61-64; DE VERDA Y BEAMONTE, J.R.: “Donación “inter vivos”, “mortis causa” y donación “inter vivos” con entrega “post mortem”. Comentario a la STSJ Navarra de 26 octubre 2002”, *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, 2004, núm. 13, pp. 146-151; SANCIÑENA ASURMENDI, C.: *La partición*, cit., pp. 237-243.

54 Por esta razón, a diferencia de las donaciones mortis causa, las donaciones inter vivos con efectos post mortem son inscribibles en el Registro de la Propiedad: RDGRN 20 febrero 2017 (RJ 2017, 3391); RDGRN 27 marzo 2019 (RJ 2019, 1455); RDGSJFP 29 octubre 2020 (RJ 2020, 5477); RDGSJFP 29 octubre 2020 (RJ 2020, 5484); RDGSJFP 25 abril 2022 (RJ 2022, 2502).

presentes del donante, o parte de ellos, con tal que éste se reserve, en plena propiedad o en usufructo, lo necesario para vivir en un estado correspondiente a sus circunstancias”.

Sin embargo, la respuesta al interrogante planteado ha de ser evidentemente negativa, dado que la eventual donación de bienes inmuebles se plasmó en un documento privado, no en una escritura pública, como exige el art. 633 CC, y por tanto habría carecido de toda eficacia y validez. Así lo recalcó la Audiencia Provincial al resolver el recurso de apelación.

A estos efectos, en la jurisprudencia es pacífico que si el donante pretende realizar donaciones con cierta trascendencia sucesoria, a modo de reparto o adelanto de la herencia futura en vida, no queda dispensado el cumplimiento de los requisitos formales exigidos en los arts. 632 y 633 CC⁵⁵.

A mayor abundamiento, cabría argumentar que si lo que pretendía la madre era hacer una donación de los bienes a sus hijos, no habría tenido sentido confeccionar un documento que contenía los lotes de los bienes donados, incluyendo sus valoraciones, con la finalidad de asegurar una igualdad de trato hacia los donatarios.

D) Donación-partición.

La donación-partición ofrece una solución jurídica a los ascendientes que, al llegar a una edad avanzada, pretenden desentenderse de la administración o explotación de sus bienes. Se trata de un acuerdo plurilateral, pues ha de ser aceptado por los ascendientes y por los descendientes. En su virtud, los ascendientes donan todos o algunos de sus bienes a sus hijos o descendientes, haciendo en ese mismo momento la partición entre ellos. La donación-partición tiene una naturaleza jurídica compleja, pues constituye un pacto irrevocable que produce

55 La STS 13 junio 1903 (JC, t. 96, 174) dijo que la partición hecha por el testador conforme a lo dispuesto en el art. 1056 CC “es muy diferente de las consecuencias que en Derecho producen las disposiciones libres que en vida toman los padres donando á sus hijos el todo ó parte de sus bienes”. La STS 9 julio 1940 (RJ 1940, 693) concluyó que “las razones expuestas conducen a la consecuencia de no poder ser estimado el convenio de 6 de febrero de 1927, como ejecución de lo estipulado en los capítulos matrimoniales ni hallarse en éstos la causa de aquél, de donde, al no existir la supuesta causa, el acto de liberalidad de que se trata constituye una donación pura y simple en la que es manifiesto faltan los requisitos de forma necesarios para su validez, pues excediendo el valor de lo donado de la suma de 300 ducados, deberían haber mediado el otorgamiento de escritura pública y la insinuación o el juramento; y al no concurrir estos requisitos, resultan evidentes la nulidad de la donación”. Y la STS 6 marzo 1945 (RJ 1945, 272) afirmó: “Si, por el contrario, no se trata de una genuina partición como acto independiente, sino de la distribución y adjudicación de bienes que, por vía indirecta, vaya envuelta o embebida en actos «inter vivos» de esencia dispositiva y régimen jurídico propio y especial (donaciones, dotes, mejoras, etc.), la exigencia de forma será consecuencia obligada de la aplicación de las normas por las que hayan de regirse las respectivas liberalidades”.

En el mismo sentido se han pronunciado las Audiencias Provinciales; valga como ejemplo la SAP Málaga (Sección 4ª) 28 abril 2011 (AC 2011, 1398): “Una partición con efectos en vida, o sea, como transmisión inmediata de bienes, es cosa extraña al art. 1056 citado; el causante que quiera desprenderse en vida de sus bienes, puede distribuirlos entre quienes desee sean sus sucesores, mediante otorgamiento de las correspondientes donaciones inter vivos, pero ello es ajeno al supuesto del art. 1056”.

a la vez los efectos de la donación y los de la partición, ya que los descendientes pasan a ser no solo donatarios, sino también copartícipes.

La donación-partición está expresamente regulada en Francia⁵⁶, donde es denominada “donation-partage”; en Bélgica⁵⁷, donde recibe el nombre de “partage d’ascendants”; en Luisiana⁵⁸, donde es llamada “partitions made by parents and other ascendants among their descendants”; y en Argentina⁵⁹, donde se regula con la denominación de “partición por donación entre vivos”.

Con las notables excepciones de MARÍN LÁZARO⁶⁰ y de RODRÍGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE⁶¹, la práctica totalidad de doctrina ha negado que el art. 1056 CC dé cabida a la donación-partición⁶². En el mismo sentido negativo se pronunció la STS 6 marzo 1945⁶³, recalando que la partición del art. 1056 CC produce efectos mortis causa, y no transmite la propiedad de los bienes a los herederos hasta que el testador no haya fallecido⁶⁴.

56 Arts. 1075 a 1078 del Código Civil francés.

57 Arts. 4229 a 4231 del Código Civil belga.

58 Arts. 1724 a 1733 del Código Civil luisiano.

59 Arts. 3514 a 3538 del Código Civil y Comercial argentino.

60 MARÍN LÁZARO, R.: “La partición de la herencia hecha por actos “inter vivos””, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 1944, pp. 213-238.

61 RODRÍGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE, L.: “Efectos de la partición inter vivos que regula el artículo 1056 del Código civil”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 1952, pp. 307-347.

62 ROCA SASTRE, R.M.: “Partición de herencia”, cit., pp. 386-392; DE LOS MOZOS Y DE LOS MOZOS, J.L.: “La partición”, cit., pp. 174-175; RODRÍGUEZ ADRADOS, A.: “La partición”, cit., pp. 223-224; DIEZ SOTO, C.M.: “La partición”, cit., p. 888; RUBIO GARRIDO, T.: *La partición*, cit., pp. 449-451; SANCIÉNA ASURMENDI, C.: *La partición*, cit., p. 292.

63 STS 6 marzo 1945 (RJ 1945, 272): “El Código español no siguió apenas en esta materia las huellas del patrón napoleónico; y así se observa, en primer término, que da a la facultad de división mayor amplitud y flexibilidad que la que tiene en Derecho francés. (...) Si bien el artículo 1056, aludido, del Código español, admite que el causante pueda realizar partición de sus bienes de dos modos distintos, por acto «inter vivos» o por disposición de última voluntad, no se remite, como el Código napoleónico lo hace, en cuanto a la primera de estas modalidades, al régimen específico de las donaciones «inter vivos». (...) Siquiera se permita que este acto «mortis causa» vaya ligado, por una especie de yuxtaposición de elementos, a una declaración de voluntad emitida dentro del molde propio de los actos «inter vivos», sin perder por ello su naturaleza ni dar siquiera al negocio particional (complejo en cuanto a sus elementos integrantes, mas no en cuanto a su naturaleza sustancial) el carácter mixto que suelen atribuir a la donación-partición los intérpretes del Código francés y del italiano de 1865, cuando, tratando de fijar la fisonomía de esa institución (que alguna vez ha sido calificada de paradoja jurídica) dicen que en ella se descubren los caracteres sustanciales de la donación «inter vivos» estrechísimamente combinados con los propios de la sucesión hereditaria que le sirve de causa”.

64 Sin embargo, extrañamente, algunas Audiencias Provinciales han aceptado la virtualidad de la figura con base en el art. 1056 CC (aunque a meros efectos dialécticos, y sin constituir la ratio decidendi del fallo). Es el caso de la SAP Toledo (Sección 1ª) 2 septiembre 2003 (JUR 2004, 116424) y de la SAP Valencia (Sección 6ª) 14 marzo 2005 (JUR 2009, 23897), de idéntico tenor literal: “Conviene hacer una breve referencia a la posibilidad que contempla el artículo 1056 del Código Civil de que la partición hereditaria pueda realizarse por acto “entre vivos”. Dicho precepto determina que el causante y sus herederos puedan realizar por anticipado la partición, lo que otorgaría a dicho acto naturaleza contractual y si mediare efectiva entrega de bienes nos encontraríamos ante una institución híbrida de donación y partición, la cual hallaría igualmente amparo en la excepción que contempla el artículo 1271 del Código Civil cuando expresa que sobre la herencia futura no se podrá, sin embargo, celebrar otros contratos que aquéllos cuyo objeto sea practicar entre vivos la división de un caudal conforme al artículo 1056 del Código Civil”. Por el contrario, la SAP Asturias (Sección 5ª) 1 diciembre 2022 (JUR 2023, 11454) se planteó una posible interpretación del art. 1056 CC que dé cobijo a la donación-partición, lo que terminó descartando a la vista de la jurisprudencia del Tribunal Supremo: “La doctrina científica estuvo dividida sobre si el dicho

Volviendo al supuesto de hecho real que ha servido de base para el desarrollo de este artículo, la conclusión más razonable es que lo que pretendieron los firmantes del documento fue realizar una donación-partición: transmitir de manera inmediata a los hijos la propiedad de los bienes que integraban la herencia del difunto padre, los bienes de la madre (que permanecía con vida) y los bienes de la sociedad postganancial de los progenitores. Múltiples circunstancias así lo atestiguan: la relación de los lotes de bienes que se adjudicaron a todos los hijos, con sus correspondientes valoraciones, para asegurar la igualdad en el reparto; los hijos actuaron de manera pública y notoria como propietarios de los inmuebles rústicos desde la firma del documento; y la reserva que hizo la madre del usufructo vitalicio de la casa donde vivía, junto al compromiso que asumieron los hijos de abonarle una pensión mientras viviese, medidas tendentes a garantizar la digna subsistencia de una progenitora que se desprendía de la totalidad de su patrimonio (art. 634 CC).

Ahora bien, ¿era válido tal pacto? La primera dificultad radica en que la donación-partición no está expresamente regulada en el CC, y la jurisprudencia y casi toda la doctrina no la admiten. Pero incluso superando tal escollo⁶⁵, existiría un problema insalvable: el incumplimiento de los requisitos formales. Como la donación-partición comporta una disposición inmediata y gratuita de los bienes a favor de los descendientes, todos los ordenamientos que la regulan exigen que se respeten las reglas formales de las donaciones⁶⁶. En la medida en que todos los bienes relacionados en los lotes eran inmuebles, y que el pacto analizado constaba en documento privado, y no en escritura pública, las disposiciones gratuitas sobre

precepto admite la posibilidad de que los herederos y su causante realicen en vida de éste y por anticipado la partición de sus bienes, que en el caso de mediar entrega conformaría una institución híbrida entre donación y partición, o si, por el contrario, el hecho de que el art. 1056 confiera la facultad de hacer la partición al "testador" presupone que encuentra fundamento en un testamento, tesis la segunda que es la acogida por T.S. en su ya añeja sentencia de 6-3-1945, de manera que la partición inter vivos practicada al amparo del art. 1056 del CC sólo es eficaz en tanto en cuanto exista un testamento, sea anterior, simultaneo o posterior que aluda a la partición hecha o le dé sustento".

65 Cabría plantearse la posibilidad de configurar la donación-partición en el Derecho civil común como una figura negocial atípica. Tal fue el planteamiento de LÓPEZ PELÁEZ, para quien la STS 6 marzo 1945 (RJ 1945, 272) no habría dicho que la donación-partición no es admisible, sino que no está regulada en el art. 1056 CC (LÓPEZ PELÁEZ, P: "La partición", cit., pp. 175-176). A mi entender, la donación-partición no es admisible como negocio atípico; y no porque no pueda ser embebido en el art. 1056 CC, ni porque la STS 6 marzo 1945 (RJ 1945, 272) no la prohibiese expresamente, ni tampoco porque pueda ser (fundadamente) calificada como un pacto sucesorio proscrito por el art. 1271.II CC; sino porque constituiría una vía especial para heredar que resultaría incompatible con las líneas maestras que regulan la sucesión en el CC, dado que el art. 658 CC solo permite la sucesión testamentaria y la sucesión legal. A mayor abundamiento, el negocio atípico que LÓPEZ PELÁEZ propuso como 'donación-partición' consistiría en un acuerdo único alcanzado por el testador con todos sus herederos en el que se realizaría el reparto de sus bienes entre ellos, constando la voluntad de cada uno de los partícipes tanto de aceptar los bienes que se les donan como de no impugnar las donaciones realizadas a los otros donatarios; sin embargo, aunque dicho acuerdo pudiese comportar la toma de posesión de los bienes por los herederos, la transmisión de la propiedad se produciría con el fallecimiento del donante (LÓPEZ PELÁEZ, P: "La partición", cit., pp. 174-179). En cambio, en la genuina donación-partición, la transmisión de la propiedad se produce a favor de los donatarios-herederos desde el momento de la aceptación, y no con la muerte del donante-causante.

66 Art. 1075 del Código Civil francés; art. 4.229.II del Código Civil belga; art. 1726 del Código Civil louisiano; y art. 3523 del Código Civil y Comercial argentino.

los bienes de la madre y su mitad de gananciales fueron inválidas⁶⁷, al no constar en escritura pública, tal y como exige el art. 633 CC.

La conclusión resulta un tanto decepcionante: los firmantes del documento intentaron obtener un resultado perfectamente definido, pero la normativa vigente impedía alcanzar los efectos pretendidos. De ahí que la decisión adoptada por los Tribunales en el procedimiento judicial, aunque totalmente correcta desde el punto de vista jurídico, resultase inconveniente, tanto desde el punto de vista fáctico como económico.

V. ¿Y SI LA MADRE NO HUBIESE VARIADO SU TESTAMENTO (Y REVOCADO LA PARTICIÓN) ANTES DE MORIR?

A la vista de la situación descrita, cabría preguntarse cuál hubiese sido la calificación jurídica del documento privado si la testadora no hubiese otorgado antes de morir un testamento incompatible. Como tal documento fue suscrito no solo por la madre, sino también por todos los hijos, ¿podría haberse entendido que la partición no tenía carácter unilateral, sino bilateral? Y en caso afirmativo, ¿cuál habría sido la eficacia y régimen jurídico de esa partición contractual?

I. Partición bilateral del testador y de los herederos al amparo del art. 1271 CC.

El planteamiento de esta cuestión no obedece a una mera disquisición teórica, pues tiene fundamento a la vista de la remisión que el art. 1271.II CC efectúa al art. 1056 CC. El art. 1271 CC dice: “Pueden ser objeto de contrato todas las cosas que no están fuera del comercio de los hombres, aun las futuras. Sobre la herencia futura no se podrá, sin embargo, celebrar otros contratos que aquéllos cuyo objeto sea practicar entre vivos la división de un caudal y otras disposiciones particionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 1056”.

Este artículo sufrió una importante modificación entre la primera y segunda versión del CC⁶⁸. En la primera versión⁶⁹, el art. 1271 CC decía que “Pueden ser objeto de contrato todas las cosas que no están fuera del comercio de los hombres, aun las futuras. Se exceptúa la herencia futura, acerca de la cual será nulo cualquier contrato, aunque se celebre con el consentimiento de la persona

67 La invalidez formal no afectó a la disposición de los bienes de la herencia del padre y su mitad de gananciales, pues el documento privado es suficiente para convenir una partición por todos los herederos ex art. 1058 CC. Así lo entendieron los Tribunales que conocieron del litigio. Vid. supra, III.

68 LÓPEZ LÓPEZ, J., y MELÓN INFANTE, C.: *Código Civil. Versión crítica del texto y estudio preliminar*, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1967, p. 348.

69 La primera versión del CC fue publicada en virtud del Real Decreto de 6 de octubre de 1888. El art. 1271 de la primera versión del CC fue publicado en la Gaceta de Madrid de 29 de noviembre de 1888.

de cuya sucesión se trate". Sin embargo, en la segunda versión⁷⁰, el art. 1271 CC introdujo una innovación fundamental⁷¹, dando un giro de 180 grados⁷², pues pasó a permitir celebrar contratos sobre la herencia futura "cuyo objeto sea practicar entre vivos la división de un caudal, conforme a lo dispuesto en el artículo 1056". Muchos años después, la Ley 7/2003, de 1 de abril, de la sociedad limitada Nueva Empresa, añadió a la división de un caudal la realización de "otras operaciones particionales", también con fundamento en el art. 1056 CC.

El art. 1271 CC, en su primera versión, tenía una redacción muy parecida a la del art. 1284 del anteproyecto de CC de 1882-1888, que decía: "Pueden ser objeto de los contratos todas las cosas que no están fuera del comercio de los hombres, aunque sean futuras. Se exceptúa la herencia futura; acerca de la cual será nulo cualquier contrato, aunque se celebre con el consentimiento de la persona de cuya sucesión se trate"⁷³. Su origen radica en el art. 994 del proyecto de CC de 1851, cuyo contenido era prácticamente idéntico: "Pueden ser objeto de los contratos todas las cosas que no estén fuera del comercio de los hombres, aunque sean futuras. Se exceptúa la herencia futura, acerca de la cual será nulo cualquier pacto, aunque se celebre con el consentimiento de la persona de cuya sucesión se trate"⁷⁴.

En el Derecho castellano anterior al CC, la regla general era la prohibición de los contratos sobre la división de la herencia futura suscritos en vida con los herederos. Sin embargo, como excepción, se entendía que tales contratos eran válidos y eficaces cuando fuesen aceptados por el causante, siempre que antes de su muerte no hubiese cambiado de parecer⁷⁵. Un contrato de tal naturaleza fue aceptado por la STS 10 febrero 1961⁷⁶, que dirimió una herencia cuya delación fue

70 La segunda versión del CC fue publicada en virtud del Real Decreto de 24 de julio de 1889. El art. 1271 de la segunda versión del CC fue publicada en la Gaceta de Madrid de 26 de julio de 1889.

71 GONZÁLEZ ENRÍQUEZ, M.: "Naturaleza y eficacia", cit., pp. 508-509.

72 SANCIÑENA ASURMENDI, C.: *La partición*, cit., p. 210-211.

73 PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M.: *El anteproyecto*, cit., p. 389.

74 PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M.: *El anteproyecto*, cit., p. 389.

75 P 5.5.13 decía: "Esperança han los omes a las vegadas, de heredar los vnos, los bienes de los otros. E esta esperança puede ser en dos maneras. La vna es, quando alguna ha fuizia de heredar los bienes de algun su pariente: seyendo tan propinco, que haya de heredar le: si acaesciere que fine sin testamento, todo lo suyo. La otra es quando han fuizia que le establecera alguno por heredero. E por que y ha algunos omes que qeren vender tal esperança como esta sobre dicha, o derecho que atienden auer: dezimos que lo non pueden fazer, si nombrassen las personas de aquellos que han fuizia de heredar. Fueras ende, si fuere la vendida con otorgamiento, e complazer dellos mismos, e que duren toda via en este plazer fasta que mueran". Por su parte, P 6.15.9 aludía a la hipótesis de que "el padre o el testador partiese el mismo la heredad en su vida entre los herederos a su finamiento".

76 STS 10 febrero 1961 (RJ 1961, 885): "Los negocios jurídicos concluidos sobre una herencia todavía no abierta la delación, válidos, en general, según las legislaciones de tipo germánico, y prohibidos, con excepciones, en las de inspiración romana no pasaron desapercibidos a nuestro Derecho histórico, pues el de Partidas (Ley XIII, Título V, Partida V), rectamente aplicado por la Sala sentenciadora en su fallo (considerando tercero) admite y consagra la validez y consiguiente eficacia jurídica de dichos negocios sucesorios si viniesen otorgados con el consentimiento del titular del hereditario, perdurando en él hasta su muerte, ya que en este especial caso o modalidad del contrato, según expone la glosa gregoriana, se manifiesta la confianza del que consiente de que "no se atentarán contra su vida", temor que patrocinaba la prohibición

anterior a la entrada en vigor del CC. Incluso la STS 3 diciembre 1868⁷⁷ consideró que tales contratos tenían carácter irrevocable, por lo que las adjudicaciones de bienes acordadas entre el causante y sus herederos no podían ser dejadas sin efecto unilateralmente por el testador.

No se conocen los motivos ni las justificaciones que motivaron que la segunda versión del CC modificase el art. 1271 CC, excepcionando de la prohibición de los contratos sucesorios aquellos que se celebren sobre la división del caudal conforme a lo dispuesto en el art. 1056 CC⁷⁸. Desde luego, la Real Orden de 29 de julio de 1889, en la que los miembros de la Comisión de Códigos expresaron los fundamentos de las enmiendas y adiciones de la edición reformada del Código Civil, no mencionó en ningún momento la innovación introducida en el art. 1271 CC⁷⁹.

En cualquier caso, la remisión que el art. 1271 CC realiza al art. 1056 CC no fue fruto de la casualidad, y la modificación normativa introducida en la segunda y definitiva versión del CC no puede ser tildada de intrascendente⁸⁰. Así las cosas, la única interpretación razonable es que cuando el art. 1271 CC se remite al art. 1056 CC está admitiendo la posibilidad de que el testador y sus herederos celebren un contrato en el que pacten de común acuerdo la partición de los bienes de la herencia futura. Si la partición del art. 1056 CC es un acto unilateral del testador, y el art. 1271.II CC permite celebrar un contrato para la división del caudal conforme

“porque los compradores detal esperanza o de tal derecho... non ayan razón de se trabajar de muerte de aquellos cuyos son los bienes, por codicia de los aver”; dato recogido en la sentencia con declaración de que el consentimiento aludido se mantuvo invariablemente durante la vida, hecho no combatido en casación”.

77 STS 3 diciembre 1868 (JC, t. 18, 319): “Considerando que es un principio fundamental de derecho que el contrato es ley para los contratantes, siendo por tanto para ellos ineludible su cumplimiento; y que como acto bilateral no se puede invalidar por testamento ó codicilo, ni por otro acto unilateral. Considerando que es potestativo á los padres partir su herencia por sí mismos en vida y distribuirla entre los que han de ser sus herederos á su finamiento, como declara la ley 9.ª, tit. 15, Partida 6.ª, y que de esta facultad hizo uso la madre del demandante y demandado, según aparece de la escritura de 13 de Mayo de 1860, en que se consigna el convenio que con dichos sus hijos habia celebrado, cediéndoles todos sus bienes con adjudicación á cada uno de los correspondientes á su respectiva legitima desde aquel día para siempre jamás. Considerando por lo espuesto que el codicilo de 21 de Noviembre de 1861 no ha podido anular, ni contrariarlo establecido en el precitado contrato, siendo por consiguiente ineficaz aquella disposición testamentaria, en cuanto al legado de la finca objeto de la demanda, puesto que por la citada escritura de convenio anterior, se hallaba adjudicada en pago de su legitima materna al demandado”.

78 ESPEJO LERDO DE TEJADA, M.: “Algunos aspectos”, cit., p. 277; REQUEIXO SOUTO, X. M.: “Pactos de atribución”, cit., pp. 1775.

79 Ante tal tesis, resultaría de sumo interés analizar las actas de la Comisión de Códigos que diesen cuenta de esta modificación, pero ello no es posible, dado que las actas posteriores a octubre de 1882 se encuentran extraviadas, sin que se hayan podido encontrar, a pesar de los múltiples intentos realizados hasta la fecha (LASSO GAITE, J.F.: *Crónica de la codificación española. 4. Codificación civil (Génesis e historia del Código)*. Volumen I, Ministerio de Justicia, Madrid, 1978, pp. 543-544; BARO PAZOS, J.: *La codificación del Derecho Civil en España (1808-1889)*, Universidad de Cantabria, Santander, 1993, p. 259). Queda abierta, en todo caso, la línea de investigación consistente en analizar con detalle los debates parlamentarios que se celebraron en el Congreso de los Diputados y en el Senado con motivo de la aprobación de la primera versión del CC y su ajuste a la Ley de bases de 11 de mayo de 1888, para verificar si pudiesen arrojar alguna luz acerca de la versión definitiva del art. 1271 CC.

80 GONZÁLEZ ENRÍQUEZ, M.: “Naturaleza y eficacia”, cit., p. 510.

al art. 1056 CC, la única manera de conciliar ambos preceptos es permitir que el testador y sus herederos suscriban un contrato con finalidad particional; de lo contrario, el art. 1271.II quedaría completamente vacío de contenido, lo que carecería de sentido⁸¹.

Se trata de un planteamiento asumido por una parte relevante de la doctrina, con diversos matices, que por razón de espacio no pueden ser desarrollados en este artículo⁸². En la jurisprudencia del Tribunal Supremo pueden encontrarse algunos razonamientos que apuntarían a una posible partición bilateral suscrita por el testador y sus herederos⁸³. Y también existen algunos pronunciamientos de las Audiencias Provinciales proclives a una partición bilateral⁸⁴.

En apoyo de la viabilidad de la partición bilateral, cabe señalar que no parece que pueda ser calificado como un supuesto de sucesión contractual, teniendo en cuenta que el Tribunal Supremo ha reducido significativamente el ámbito de aplicación de la prohibición de los pactos sucesorios. A modo de ejemplo, la STS 22 julio 1997⁸⁵ consideró que el art. 1271 CC proscribía “única y exclusivamente (...) los pactos sobre la universalidad de una herencia que, según el artículo 659 del Código Civil, se instaura a la muerte del causante, integrándola todos los bienes, derechos y obligaciones subsistentes, pero no cuando el pacto se refiere a bienes conocidos y determinados, existentes al tiempo del otorgamiento del compromiso en el dominio del causante”. Las características de la partición bilateral⁸⁶ no encajan en el ámbito de la prohibición de la sucesión contractual⁸⁷. Y en todo caso, incluso considerando que la partición bilateral pudiese constituir un

81 DE LOS MOZOS Y DE LOS MOZOS, J.L.: “La partición”, cit., p. 180.

82 GONZÁLEZ ENRÍQUEZ, M.: “Naturaleza y eficacia”, cit., pp. 495-499, 509-532; DE LOS MOZOS Y DE LOS MOZOS, J.L.: “La partición”, cit., pp. 171-173, 179-180, 206-210, 220; RODRÍGUEZ ADRADOS, A.: “La partición”, cit., p. 225; MONEDERO GIL, F. J.: “La partición”, cit., pp. 62-66; ESPEJO LERDO DE TEJADA, M.: “Algunos aspectos”, cit., pp. 272-274, 279-282, 291-293; CREMADES GARCÍA, P.: “La partición”, cit., pp. 18-23; SANCIÑENA ASURMENDI, C.: *La partición*, cit., pp. 207-226.

83 La STS 13 junio 1903 (JC, t. 96, 174) aludió a “una mera partición hecha, ya entre dichos interesados, ya con la intervención del dueño del caudal”. La STS 8 octubre 1915 (JC, t. 134, 28) dijo que “se consigna el compromiso del Calvo de testar en la forma que se expresa y que podrá llevar á efecto hasta su muerte, llegada la cual es cuando nacerá el derecho de Doña Peregrina Barcia de reclamar contra los sucesores del mismo si aquél no hubiese cumplido tal convención”. La STS 6 marzo 1945 (RJ 1945, 272) se refirió al “alcance jurídico del documento de referencia, toda vez que, en realidad, de su letra misma y de su espíritu se infiere claramente que el objeto de él era hacer don José T., por su libre y exclusiva voluntad, la partición hereditaria de sus bienes, sin que de sus cláusulas resulte que pretendiera dar a la misma carácter irrevocable ni contenido contractual”, de donde se desprende implícitamente que cabría tal posibilidad. Igualmente, la STS 6 mayo 1953 (RJ 1953, 1631) afirmó que “un convenio particional de bienes hereditarios hecho en vida del causante (...) para ser válido, eficaz e irrevocable (...) debería estar respaldado por un testamento anterior o posterior conforme a cuyas cláusulas se hubiera efectuado”.

84 Puede verse una relación de estas Sentencias de las Audiencias Provinciales en ESPEJO LERDO DE TEJADA, M.: *La partición convencional*, Olejnik, Santiago de Chile, 2019, pp. 79-81.

85 STS 22 julio 1997 (RJ 1997, 5807).

86 Vid. *infra*, V.2.

87 SANCIÑENA ASURMENDI, C.: *La partición*, cit., pp. 212-214.

pacto sucesorio⁸⁸, estaría expresamente exceptuado de la prohibición general por el propio art. 1271.II CC⁸⁹, como apunta la STS 29 octubre 1960⁹⁰.

A mayor abundamiento, y como argumento de cierre, si se admiten las donaciones inter vivos con efectos post mortem, no parece que exista impedimento para reconocer la validez y eficacia de un contrato particional bilateral suscrito por el testador y los herederos que surta efectos tras el fallecimiento del causante⁹¹.

En el supuesto litigioso comentado, si la madre no hubiese testado poco antes de su fallecimiento, dejando sin efecto la partición convenida años atrás en documento privado, dicho negocio hubiese surtido los efectos jurídicos característicos de una partición bilateral, suscrita por la testadora y por sus herederos, dado que los hijos ocuparon y explotaron los inmuebles rústicos con una clara vocación de permanencia, a consolidar tras la muerte de la progenitora.

2. Régimen jurídico de la partición bilateral.

Una vez sentado que el art. 1271.II CC solo tiene sentido si permite que el testador y los herederos pacten convencionalmente una partición bilateral de la herencia futura, resulta de interés señalar algunas cuestiones básicas sobre su régimen jurídico.

A) Sujetos.

La partición debe ser aceptada por el testador y todos los herederos. No es posible que alguno de los interesados en la herencia futura pueda ser orillado, en la medida en que sus intereses se verán indefectiblemente afectados por el contrato particional⁹². Por tanto, se trata de un negocio plurilateral, sin que la bilateralidad particional pueda conllevar carácter sinalagmático⁹³.

Una cuestión interesante consiste en distinguir correctamente en la práctica las particiones unilaterales (art. 1056 CC) de las bilaterales (art. 1271.II CC).

88 GONZÁLEZ ENRIQUEZ, M.: "Naturaleza y eficacia", cit., pp. 524-525; RODRÍGUEZ ADRADOS, A.: "La partición", cit., p. 225; CREMADES GARCÍA, P.: "La partición", cit., p. 23.

89 Se uniría así a los supuestos excepcionales permitidos por el CC: promesa de mejorar en capitulaciones matrimoniales (art. 826 CC), mejora contractual irrevocable (art. 827 CC) y donación de bienes futuros en capitulaciones matrimoniales (art. 1341 CC).

90 STS 29 octubre 1960 (RJ 1960, 3447): "Pr[o]scritos con carácter general los pactos sucesorios por el artículo 1271 del Código Civil, ha de entenderse la excepción que el propio precepto establece relativa a la partición de bienes, en el sentido de autorizar al testador para practicar entre vivos la división de un caudal, por la que, conforme al artículo 1.056, ha de pasarse, en tanto no perjudique la legítima de los herederos forzosos".

91 ESPEJO LERDO DE TEJADA, M.: "Algunos aspectos", cit., p. 293.

92 Así se desprende explícitamente del art. 1257 CC, e implícitamente de los arts. 1058 y 1059 CC, referentes a la partición convencional acordada por los herederos.

93 SANCIÑENA ASURMENDI, C.: *La partición*, cit., p. 216.

Evidentemente, en todas las particiones bilaterales debe constar la aceptación de los herederos; pero pueden existir particiones hechas unilateralmente por el testador en las que también comparezcan e incluso firmen los herederos. Es obvio que en una partición bilateral la aceptación de los herederos tiene carácter contractual, mientras que en una partición unilateral no cabe hablar ni de contrato ni de aceptación, sino de mero conocimiento o "asentimiento moral"⁹⁴ de los herederos.

La conclusión a la que se llegue dependerá de las concretas circunstancias del caso y del contenido e interpretación del documento particional. Si los herederos firman a los meros efectos de tomar conocimiento de la voluntad del testador, existirá una partición unilateral. Si por el contrario en la partición se incluyen términos que denoten la existencia de una negociación, con expresiones tales como que 'los comparecientes han pactado', 'han acordado', 'se han comprometido a dividir la herencia futura en los siguientes términos', o expresiones similares, no cabrá sino hablar de partición bilateral, en cuyo caso no existirá asentimiento moral, sino la prestación de un genuino consentimiento contractual. Parece claro que si el documento incluye una cláusula de renuncia futura de acciones entre los herederos, el carácter contractual de la partición será aún más evidente.

B) Forma.

La partición bilateral está presidida por el principio de libertad de forma, por lo que cabe reiterar en este punto lo expuesto en relación con la forma de la partición unilateral⁹⁵. Así y todo, a pesar de ser posible una partición oral, evidentes razones prácticas aconsejan a que conste por escrito, con la finalidad de poder acreditar la existencia del contrato particional.

C) Convalidación testamentaria.

El art. 1271.II se remite al art. 1056 CC, que alude al testador, y no al difunto. Como consecuencia de ello, la partición bilateral también precisa de un testamento que la convalide, ya que es en el testamento y no en la partición donde se centra el elemento dispositivo⁹⁶. Si el causante muere intestado, la partición bilateral carecerá de validez.

D) Irrevocabilidad directa y revocabilidad indirecta.

En la relación interna entre los herederos, la partición bilateral tiene carácter irrevocable, lo que es consustancial a su carácter contractual (arts. 1091 y 1256 CC).

⁹⁴ STS 6 marzo 1945 (RJ 1945, 272).

⁹⁵ Vid. supra, IV.I.B), nota 23.

⁹⁶ GONZÁLEZ ENRIQUEZ, M.: "Naturaleza y eficacia", cit., p. 519.

Sin embargo, la irrevocabilidad contractual del pacto particional no goza de excesiva firmeza, pues el testamento en el que la partición se fundamenta sigue siendo esencialmente revocable (art. 737 CC), y el testador siempre podrá otorgar un testamento posterior incompatible con el contenido de la partición bilateral.

Por ello, la partición bilateral no es directamente revocable, pero sí que es indirectamente revocable por parte del testador, al ser accesoria al acto dispositivo, que es el testamento, y no el contrato particional⁹⁷. Si el testamento se revoca y queda vigente una regulación de la sucesión sustancialmente diferente de aquella en la que se asentó la partición, esta deviene ineficaz, y quedará revocada de manera indirecta⁹⁸. Por tanto, la irrevocabilidad de la partición se restringe al ámbito en que no contradiga la esencial revocabilidad de la disposición testamentaria⁹⁹.

E) Efectos post mortem.

La partición bilateral solo produce efectos mortis causa, pues se limita a regular el modo y la forma de practicar la partición de la herencia una vez el testador haya fallecido; pero no transmite la propiedad de los bienes del causante en vida.

Ello no constituye impedimento para que, en el mismo contrato, el causante pueda ceder anticipadamente la posesión de los bienes a los herederos, en cuyo caso sería razonable y conveniente la adopción de cautelas para garantizar la digna subsistencia del testador (a modo de ejemplo, el compromiso de pago de una pensión vitalicia, o la prestación de los cuidados que sean precisos hasta el fallecimiento).

F) Limitación de las causas de impugnación.

Sin duda, una de las grandes ventajas de la partición bilateral es la limitación de las causas de impugnación de la partición que se materializará tras el fallecimiento del causante. Los herederos no pueden cuestionar el reparto que aceptaron en el contrato particional, dado que constituye un acuerdo vinculante¹⁰⁰; y ello, aunque no se incluya una cláusula de renuncia futura de acciones entre herederos.

Al aceptar la partición, los herederos saben que, si al tiempo de la muerte del testador subsiste la institución, en la misma cuota o en una cuota no esencialmente distinta, recibirá los bienes que en la partición bilateral le fueron adjudicados. En consecuencia, fuera de las causas generales (vicios en el consentimiento,

97 RODRÍGUEZ ADRADOS, A.: "La partición", cit., p. 225.

98 GONZÁLEZ ENRÍQUEZ, M.: "Naturaleza y eficacia", cit., pp. 529.

99 GONZÁLEZ ENRÍQUEZ, M.: "Naturaleza y eficacia", cit., pp. 519.

100 Dado que la partición bilateral posee valor contractual, no cabe aludir a la doctrina de los actos propios, como sucede con la partición unilateral, sino al principio pacta sunt servanda. Vid. supra, IV.1.A), nota 11.

complemento o adición de bienes hereditarios, preterición de algún heredero), la única causa de impugnación que podría ejercitar válidamente el heredero contra la partición bilateral estaría fundada en la lesión a la legítima (art. 1075 CC), sin que resulte viable la rescisión de la partición por causa de lesión en más de la cuarta parte, a no ser que el testador desee que subsista tal causa de impugnación (arts. 1074 y 1075 CC)¹⁰¹.

VI. REFLEXIONES FINALES.

Tras un detenido análisis jurídico del supuesto de hecho, la conclusión a la que se llega es claramente insatisfactoria. La decisión adoptada por los Tribunales que conocieron del litigio fue correcta desde el punto de vista jurídico: hubo una partición que la testadora revocó bastantes años después, poco antes de morir, al otorgar un testamento incompatible con la partición contenida en documento privado. Por ello, incluso aunque se hubiese considerado que la partición tenía carácter bilateral (opción perfectamente viable a la luz del art. 1271.II CC, aunque no demasiado destacada por la doctrina y por la jurisprudencia¹⁰²), y no unilateral (art. 1056 CC), la solución hubiese sido la misma: la revocación de la partición por un testamento posterior. Sin embargo, la decisión judicial resultó inconveniente desde el punto de vista práctico y económico.

Todo parece indicar que la madre y todos sus hijos pretendieron suscribir un negocio que produjese los efectos característicos de la donación-partición, con la finalidad de transmitir los bienes de la futura herencia en vida del causante. Sin embargo, se trata de una figura que no tiene cabida en el CC, y, además, los firmantes del documento no habrían cumplido los requisitos formales exigibles. Así las cosas, cabría reflexionar sobre la conveniencia de implementar una reforma de la normativa sucesoria para permitir la donación-partición: ha sido recientemente regulada en bastantes países, lo que acredita el buen estado de salud de la institución¹⁰³; y sería útil, pues contribuiría a regular de manera

101 Podría argumentarse que el art. 1075 CC solo resultaría aplicable a la partición unilateral hecha por el testador, pero no a la partición bilateral suscrita por el testador y por los herederos, en cuyo caso estos últimos podrían impugnar la partición por lesión en más de la cuarta parte al amparo del art. 1074 CC. En mi opinión, el art. 1075 CC también limita las posibilidades de impugnación del heredero que ha suscrito la partición bilateral, dado que en esta clase de partición contractual el testador también hace la partición. Además, resultaría un contrasentido, carente de toda lógica, que en una partición bilateral las posibilidades impugnatorias del heredero (que acepta la partición) fuesen más amplias que en una partición unilateral (en la que el heredero ni presta su consentimiento ni participa en la configuración del resultado particional).

102 En palabras de SANCIÑENA ASURMENDI, “esta posibilidad legal de hacer la partición del art. 1271.2 CC no parece haber tenido la acogida debida ni en la doctrina científica ni en la jurisprudencia” (SANCIÑENA ASURMENDI, C.: *La partición*, cit., p. 207).

103 La donación-partición en el Código Civil francés de 1804 fue objeto de una importante reforma aprobada en 2006. Un buen resumen del régimen jurídico de la donación-partición en el vigente Derecho francés puede verse en SANCIÑENA ASURMENDI, *La partición*, cit., pp. 282-292. El antiguo Código Civil belga, de 1804, regulaba la donación-partición, que ha sido incluida en el nuevo Código Civil de 2002. La regulación de la donación-partición en Luisiana fue parcialmente reformada en 1871, 1982 y 2004. Finalmente, el actual Código Civil y Comercial argentino, de 2014, regula la donación-partición, previamente reconocida en el

ordenada situaciones como la analizada, bastante más habituales de lo que sería deseable, en las que los herederos poseen durante años los bienes de la futura herencia con la aquiescencia los progenitores, y el deterioro de las relaciones humanas, con el consiguiente cambio de criterio de los testadores, ponen fin a las expectativas de los herederos, abocando a una situación jurídica realmente compleja con imposible solución satisfactoria en sede judicial.

Con todo, no hay que perder de vista que, a fin de cuentas, proponer la regulación de la donación-partición no sería más que introducir en el CC una nueva excepción a la prohibición de la sucesión contractual. Y ello enlaza con una de las grandes cuestiones pendientes del Derecho de Sucesiones en el Derecho civil común: la admisión de los contratos sucesorios¹⁰⁴. No tiene sentido que en pleno siglo XXI continúe vigente la prohibición contenida en el art. 1271 CC, que obedece a razones paternalistas muy alejadas de las necesidades inherentes a la realidad socioeconómica actual. Tampoco tiene ningún sentido que los Derechos forales regulen con naturalidad los pactos sucesorios y que el CC los continúe considerando negocios proscritos. Con la regulación de la sucesión contractual se lograría superar la rigidez del sistema sucesorio vigente, explorando posibilidades alternativas basadas en la autonomía de la voluntad que ofrecerían soluciones óptimas a deseos y necesidades personales y económicas reales, que podrían ser reguladas satisfactoriamente y con plena seguridad jurídica.

Código Civil argentino de 1869. La introducción de la donación-partición en Códigos Civiles de nuevo cuño, y la actualización de su regulación en Códigos Civiles vigentes desde el siglo XIX, denotan la utilidad de la institución en el Derecho comparado.

104 SÁNCHEZ ARISTI, R.: "Propuesta para una reforma del Código Civil en materia de pactos sucesorios", en AA.VV.: *Derecho de Sucesiones. Presente y futuro. XII Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, Murcia, 2006, pp. 477-485.

BIBLIOGRAFÍA.

ALBALADEJO GARCÍA, M.: "Dos aspectos de la partición hecha por el testador", *Anuario de Derecho Civil*, 1948, vol. I, pp. 922-980.

ALBALADEJO GARCÍA, M.: "Sólo el testador puede partir su herencia", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo*, 1954, núm. 71, pp. 45-58.

ALBIEZ DOHRMAN, K.J.: *Negocios atributivos post mortem*, Cedecs Editorial, Barcelona, 1998.

BELLOD FERNÁNDEZ DE PALENCIA, E.: *La partición efectuada por el causante. Régimen del Código civil y aragonés, con breve referencia a otros Derechos forales*, Reus, Madrid, 2018.

BARÓ PAZOS, JUAN, *La codificación del Derecho Civil en España (1808-1889)*, Universidad de Cantabria, Santander, 1993.

CLEMENTE MEORO, M.E.: "Los tipos de partición", en *Derecho Civil. Derecho de Sucesiones* (coord. por A.M. LÓPEZ Y LÓPEZ, V.L. MONTÉS PENADÉS y E. ROCA I TRIAS), Tirant lo Blanc, Valencia, 1999, pp. 631-666.

CREMADES GARCÍA, P.: "La partición hecha por el testador con acto "inter vivos"", *Revista de Derecho Privado*, 2015, núm. 99, pp. 3-33.

DE LOS MOZOS Y DE LOS MOZOS, J.L.: "La partición de herencia por el propio testador", *Revista de Derecho Notarial*, 1960, pp. 99-234.

DE VERDA Y BEAMONTE, J.R.: "Donación "inter vivos", "mortis causa" y donación "inter vivos" con entrega "post mortem". Comentario a la STSJ Navarra de 26 octubre 2002", *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, 2004, núm. 13, pp. 131-151.

DÍEZ SOTO, C.M.: "La partición realizada por el propio testador en el Código Civil", en AA.VV.: *Estudios jurídicos en homenaje a Vicente L. Montés Penadés. Vol. I* (coord. por F.P. BLASCO GASCÓ, M.E. CLEMENTE MEORO, F.J. ORDUÑA MORENO, L. PRATS ALBENTOSA y R. VERDERA SERVER), Tirant lo Blanc, Valencia, 2011, pp. 879-896.

ESPEJO LERDO DE TEJADA, M.: "Algunos aspectos de la eficacia y el régimen jurídico de la partición hecha por el testador: Comentario a la STS de 23 de febrero de 1999", *Anuario de Derecho Civil*, 2000, vol. 53, pp. 269-295.

ESPEJO LERDO DE TEJADA, M.: *La partición convencional*, Olejnik, Santiago de Chile, 2019.

GÓMEZ MORÁN, L.: "Testamento-partición", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 1949, núm. 257, pp. 601-631.

GONZÁLEZ ENRÍQUEZ, M.: "Naturaleza y eficacia de la partición practicada por el testador por acto inter vivos", *Revista de Derecho Privado*, 1954, núm. 447, pp. 494-538.

GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, M.: "Sobre particiones verificadas por el testador en actos inter vivos", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 1927, núm. 27, pp. 166-174.

LESSO GAITE, J.F.: *Crónica de la codificación española. 4. Codificación civil (Génesis e historia del Código)*. Volumen I, Ministerio de Justicia, Madrid, 1978.

LÓPEZ LÓPEZ, J., y MELÓN INFANTE, C.: *Código Civil. Versión crítica del texto y estudio preliminar*, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1967.

LÓPEZ PELÁEZ, P.: "La partición realizada por el propio testador en acto inter vivos y su problemática", *Revista de Derecho Civil*, 2023, vol. 10, pp. 153-197.

MARÍN LÁZARO, R.: "La partición de la herencia hecha por actos "inter vivos"", *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 1944, pp. 213-238.

MONEDERO GIL, F.J.: "La partición practicada por el testador", *Pretor*, 1971, núm. 64, pp. 515-552.

PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M.: *El anteproyecto del Código Civil español (1882-1888)*, Consejo General del Notariado, Madrid, 2006.

REQUEIXO SOUTO, X.M.: "Pactos de atribución particular post mortem. Ámbito del artículo 1271, ap. 2.º, del Código civil", *Anuario de Derecho Civil*, 2012, núm. 65, pp. 1745-1781.

ROCA SASTRE, R.M.: "Partición de herencia por actos «inter vivos»", en *Estudios de Derecho Privado. II, Sucesiones*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1948, pp. 371-395.

RODRÍGUEZ ADRADOS, A.: "La partición hecha por el testador", *Revista de Derecho Notarial*, 1970, pp. 209-231.

RODRÍGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE, L.: "Efectos de la partición inter vivos que regula el artículo 1056 del Código civil", *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 1952, pp. 307-347.

RUBIO GARRIDO, T.: *La partición de la herencia*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2017.

SÁNCHEZ ARISTI, R.: "Propuesta para una reforma del Código Civil en materia de pactos sucesorios", en AA.VV.: *Derecho de Sucesiones. Presente y futuro. XII Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, Murcia, 2006, pp. 477-541.

SANCIÑENA ASURMENDI, C.: *La partición hecha por el testador*, Aranzadi, Cizur Menor, 2023.